



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700162-00
Demandante: Carmen Julia Gil Figue y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante, con motivo de la muerte del SLP **JORGE GONZÁLEZ GIL**, ocurrida el 30 de mayo de 2015, como consecuencia de los disparos propinados presuntamente por insurgentes del grupo armado y al margen de la Ley FARC-EP, derivada de la falla del servicio incurrida por los Comandantes por no seguir los protocolos de los Manuales N° 3-50 "Organización del Estado Mayor", Combate Irregular 3-10-1, de Funciones, de Inteligencia de Combate, de PICC y de Manejo de Redes.

1.2.- Que se condene a la parte demandada a pagar a la señora **CARMEN JULIA GIL FIQUE** las siguientes cantidades de dinero, así: i) 60 SMLMV por concepto de perjuicios morales; ii) 60 SMLMV por cambios en las condiciones de

existencia, y iii) por los perjuicios materiales conforme a los parámetros del precedente del Consejo Estado.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1- Entre el 28 de diciembre de 1997 y el 2 de agosto de 1998 el señor Jorge González Gil (q.e.p.d.) se desempeñó como soldado regular en el Ejército Nacional.

2.2.- Luego, desde el 29 de febrero de 2000 ingresó a la Institución Castrense como soldado voluntario y a partir del 1° de noviembre de 2003 cambió la denominación a soldado profesional.

2.3.- El Informe administrativo N° 02 procedente del Comandante del Batallón de Infantería N° 27, Teniente Coronel Tito Mauricio Sierra Díaz, se determinó que el deceso del SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) ocurrió en combate.

2.4.- El mencionado informativo describe que horas antes de la muerte del mencionado soldado se hizo una reunión operacional por parte del Comando del Batallón de Infantería N° 27 entre el Capitán Omar Salas Rojas Oficial de Operaciones Encargado y el Capitán Erbin Torres Verano Oficial de Inteligencia.

2.5.- Después de la reunión operacional a las 19:00 horas del día 30 de mayo de 2015 el Comando del Batallón de Infantería N° 27 dio la instrucción de analizar las alertas que generaron las amenazas de atentados terroristas a las infraestructuras vial y energéticas en los ejes viales y puntos críticos.

2.6.- En cumplimiento de la orden impartida por el Comando, al capitán Erbin Torres Verano le correspondía analizar el eje vial y el punto crítico de San Agustín y San José de Isnos.

2.7.- El 30 de mayo de 2015 a las 21:04 pm el capitán Erbin Torres Verano vía whatsapp le escribió un mensaje al soldado profesional Jorge González Gil (q.e.p.d.) para que lo recogiera en su lugar de residencia para hacer un trabajo, que posteriormente cuando se desplazaban en moto por el caserío de la vereda Criollos del municipio de Pitalito - Huila, fueron sorprendidos por dos sujetos en

motocicleta, quienes procedieron a dispararles en repetidas oportunidades causándole la muerte al soldado.

2.6.- Sustentó la falla del servicio por parte del Ejército Nacional porque el soldado profesional Jorge González Gil (q.e.p.d.) no podía pertenecer a la Red de Búsqueda del Batallón de Infantería N° 27 debido a que no contaba con capacitación en labores de inteligencia conforme al Manual de Organización y Manejo Redes en Informantes EJC-2-12.

2.7.- A partir de lo anterior imputó el daño antijurídico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional porque el Comando del Batallón de Infantería N° 27 no cumplió con los protocolos establecidos en el Manual de Estado Mayor 3-50, 3-10-1 “Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular”, Manual de Inteligencia Militar – MIC -, el Manual del PICC y el Manual de Organización y Manejo de Redes de Inteligencia EJC-2-212.

2.8.- El Comando del Batallón de Infantería N° 27 transgredió el artículo 14 de la Ley 1621 de 2013 por cuanto las actividades de inteligencia y contrainteligencia no se encontraban autorizadas por una orden de operaciones o una misión de trabajo.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 1, 2, 11, 6 y 90 de la Constitución Política. De igual forma, se apoyó en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 140 del CPACA.

II.- CONTESTACION

El 8 de agosto de 2018¹ la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y puso en entredicho los hechos.

En el mismo escrito presento como excepciones de mérito las denominadas, “daño no imputable al Estado por ser riesgo propio del servicio”, “inexistencia de medios

¹ Folios 95 a 101 del Cuaderno I

probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad”, “ausencia del daño e inexistencia de nexa causal” y “hecho de un tercero”.

i).- Daño no imputable al Estado por ser riesgo propio del Servicio: Se fundamentó en que el SLP Jorge González Gil (q.c.p.d.) perdió la vida en cumplimiento de las actividades del servicio. Igualmente, alegó que en el presente caso no se encuentra demostrado que el soldado profesional fue sometido a un riesgo superior al de los demás compañeros de la misión encomendada.

ii).- Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad: Expuso que no existen pruebas que demuestren la presunta negligencia de miembros del Ejército Nacional de no cumplir con lo ordenado en los Protocolos y Directivas de la doctrina militar.

iii).- Ausencia del daño e inexistencia de nexa causal: Explicó que el señor SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) muere en servicio pues se encontraba en desarrollo de una operación propia de los militares, razón por la cual no concurren los elementos estructurales de responsabilidad del Estado.

iv).- Hecho de un tercero: Expuso que concurre esta eximente de responsabilidad del Estado porque fue un ataque guerrillero perpetrado por insurgentes de las FARC-EP el que ocasionó el deceso del soldado.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 19 de mayo de 2017² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 21 de julio de ese año se³ dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley.

El 16 de mayo de octubre de 2018⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Posteriormente, para los días 25 y 31 de mayo y 7 de junio de 2018, a través de la empresa de correo postal fueron remitidos los traslados a los precitados sujetos procesales.

² Ver sello de recibido consignado en el vuelto folio 133 del Cuaderno I

³ Folio 50 del Cuaderno I

⁴ Folios 53 a 57 del Cuaderno I

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA entre el 17 de mayo y el 8 de agosto de 2018. En ésta fecha⁵ la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó contestación a la demanda.

En audiencia inicial del 21 de mayo de 2019⁶ el Juzgado evacuó las etapas consistentes en la fijación del litigio, exhortación a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

En audiencia del 26 de noviembre de 2019⁷ se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito presentado el 5 de diciembre de 2019⁸, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en el escrito de demanda.

Trajo a colación apartes del Manual 3-50 “Organización de los Estados Mayores en Operaciones” e hizo énfasis en que el Comandante del Batallón de Infantería N° 47, Teniente Coronel Tito Mauricio Díaz, transgredió los parámetros de planeación de operaciones militares, sumado al hecho de que el soldado profesional Jorge González Gil (q.e.p.d.) no contaba con cursos de inteligencia básica.

En consonancia con lo anterior, informó que en otro proceso radicado bajo el N° 1101333136062201600570-00 tramitado en el Juzgado 62 de Oralidad Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Tercera obra declaración del Comandante del Batallón de Infantería N° 47, Teniente Coronel Tito Mauricio Díaz, que da cuenta sobre la falta de certeza de si el soldado profesional contaba

⁵ Folios 70 a 101 del Cuaderno I

⁶ Folios 115 a 123 del Cuaderno I

⁷ Folios 129 a 130 del Cuaderno I

⁸ Folios 131 a 138 del Cuaderno I



o no con capacitaciones en inteligencia. De igual manera, trajo a colación lo narrado por el Mayor Omar Andrés Salas Rojas en la otra Sede Judicial para advertir que la operación militar fue una improvisación.

Con apoyo en las pruebas testimoniales rendidas en el Juzgado 62 de Oralidad Administrativo de Bogotá D.C., así como en las documentales que reposan en la otra Sede Judicial, como el Oficio N° 02535 MDN-CGFM-COEJC-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-ESPRO-CJM-41.8 del 7 de mayo de 2018, expuso que con ellas se puede evidenciar las irregularidades del desarrollo de la operación militar.

En consecuencia, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

2.- Parte Demandada

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 12 de diciembre de 2019⁹, formuló sus alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión previa

El apoderado judicial de la demandante CARMEN JULIA GIL FIQUE mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2019¹⁰ puso en conocimiento que el expediente del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el N° 110013334062201600570-01 está en la actualidad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁹ Folios 140 a 147 del Cuaderno I

¹⁰ Folio 149 del Cuaderno I



Respecto a ello, es necesario recordar que en audiencia del 26 de septiembre de 2019¹¹ si bien se ordenó el cierre de la etapa probatoria también es cierto que por tratarse de una prueba trasladada, se dispuso que las partes contaban con la posibilidad de aportarlas con posterioridad.

Sin embargo, al día de hoy la prueba trasladada, que fue decretada en audiencia inicial de 21 de mayo de 2019 por solicitud de la entidad demandada, todavía no ha sido aportada al plenario, omisión que no impide que se dicte sentencia en este asunto debido a que todas las etapas procesales se han agotado y que el fallo debe expedirse con base en las pruebas regular y oportunamente incorporadas al expediente.

3.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, por el hecho de enviar al soldado profesional señor Jorge González Gil (q.e.p.d.) al municipio Pitalito - Huila, a cumplir labores de inteligencia presuntamente sin contar con la capacitación para la misión, ni seguir a cabalidad los protocolos de seguridad respectivos, lo que en opinión de la parte actora facilitó que subversivos de las FARC-EP le segaran la vida el día 30 de mayo de 2015 con los disparos a él propinados cuando se desplazaba en una motocicleta por la vereda Criollos del municipio de Pitalito - Huila, en compañía de su superior.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

¹¹ Folios 129 a 130 del Cuaderno I

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”¹²

En consecuencia, para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

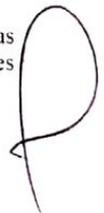
5.- Responsabilidad administrativa generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹³, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹³ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.



ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹⁴.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que la circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Se reitera entonces que¹⁵:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹⁶ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁷.”

6.- Asunto de fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora **CARMEN JULIA GIL FIQUE** promovió demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos a raíz de la muerte del SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.), ocurrida el 30 de mayo de 2015, como consecuencia de los disparos propinados por insurgentes del grupo armado y al margen de la Ley FARC-EP,

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205. CP. Stella Conto Diaz del Castillo.

¹⁶ [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824. M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁷ [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247. M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



deceso presuntamente derivada de la falla del servicio incurrida por los Comandantes por no seguir los protocolos de la doctrina militar.

En ese orden de ideas, sustenta la falla del servicio por parte de la Institución Castrense en que el Comando del Batallón de Infantería N° 47 no siguió los lineamientos de la doctrina militar para este tipo de operaciones militares contenidos en los Manuales adoptados por el Ejército Nacional, que a continuación se relacionan, así:

- i).- Manual N° 3-50 "Organización del Estado Mayor" aprobado por la Resolución N° 0160 del 11 de febrero de 2005
- ii).- Manual de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular 3-10-1 aprobado por la Resolución N° 0317 del 8 de marzo de 2010
- iii).- Manual Específico de Funciones y Competencias para los empleos públicos de los funcionarios públicos civiles y no uniformados del Sector Defensa aprobado por la Resolución N° 1003 del 28 de febrero de 2012
- iv).- Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3-1 aprobado por la Resolución N° 1740 del 2 de diciembre de 2009
- v).- Manual de Manejo de Redes de Inteligencia EJC 2-12-1 aprobado por Resolución N° 1880 del 31 de diciembre de 2009

En este sentido, la parte demandante sostuvo que el Comando del Batallón de Infantería N° 47 no cumplió el protocolo establecido para la toma e implementación de decisiones consignado en el Manual N° 3-50 "Organización del Estado Mayor" concerniente a los siguientes pasos:

- i) Recepción de la misión;
- ii) Análisis de la misión;
- iii) Desarrollar los cursos de acción;
- iv) Análisis de los cursos de acción;
- v) Comparación de los cursos de acción;
- vi) Aprobación de los cursos de acción; y
- vii) Elaboración planes y órdenes.

De otra parte, hizo énfasis en que el Manual de Combate Irregular 3-10-1 previene la planeación en las actividades de inteligencia de combate, lo cual no acaeció en el caso del SLP Jorge González Gil. Igualmente, la parte actora sostuvo que de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1°, 2°, 3° y 14 de la Ley

1621 de 2013 el Comando del Batallón de Infantería N° 47 no diseñó el programa de planeamiento de las actividades de inteligencia.

Sumado a lo anterior, la parte demandante alegó que el Comando del Batallón de Infantería N° 47 no dio cumplimiento a las directrices planteadas en el Manual de Organización y Manejo de Redes de Inteligencia EJC 2-12, por las siguientes razones: i) el soldado no tuvo capacitación en la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia, ii) el comando no acreditó si estaba registrado en el archivo operacional del S2, B2 y G2, iii) no se tiene conocimiento si la información obtenida por el SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) fue sometida al ciclo de inteligencia, iv) al S2 del Batallón de Infantería N° 47 le correspondía ambientar qué tipo de acceso podía tener la orden de trabajo, si era geográfico o al enemigo directamente, v) el S2 del Batallón de Infantería N° 47 le correspondía difundirlo al B2 del mismo, vi) posteriormente el S2 debió registrarla en el documento denominado diario de la sección segunda para así evaluarla e interpretarla con el fin de identificar si existía o no el riesgo de la persona, Jorge González Gil (q.e.p.d.).

Por los anteriores planteamientos adujo que existió una falla del servicio por parte de la Institución Castrense por cuanto no fueron tenidos en cuenta los protocolos de la doctrina militar para así garantizarle la vida al SLP Jorge González Gil.

En contraste a ello la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** controvirtió la imputación del daño antijurídico endilgada por la parte demandante porque de ninguna manera el SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) fue sometido a un riesgo excepcional derivado de una falla del servicio, en razón a que en la operación militar no existió un error o una mala orden que hubiese propiciado su deceso, por el contrario esa muerte es atribuible al hecho de un tercero dado que fue el grupo guerrillero FARC el que de manera sorpresiva perpetró el ataque.

Bajo el anterior panorama, este Despacho procede a establecer los hechos que se encuentran probados, con el fin de determinar la presunta falla en el servicio en que incurrió el **EJÉRCITO NACIONAL**, que conllevó al insuceso acaecido para el día 30 de mayo de 2015.

Se encuentra probado que el SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) para el día de los hechos era orgánico de la Red Externa S2 BIMAG27, asimismo se puede

evidenciar que cumplía labores de inteligencia según se desprende del reporte de novedades, así:

“(…) MDN-COEJC-DIV05-BR9-CEPSE 29.29 X PERMITOME INFORMAR ESE COMANDO X DIA 30 DE MAYO 2015 22:00 X SECTOR VEREDA CRIOLLO – MUNICIPIO PITALITO HUILA X SUFRE MUERTE ACCIÓN DIRECTA ENEMIGO X SLP (QEPD) GONZALEZ GIL JORGE CC 79880204 ORGANICO RED EXTERNA S2 BIMAGG27 X MENCIONADO ENCONTRANDOSE LAVORES (SIC) INTELIGENCIA DURANTE DESPLAZAMIENTO MOTORIZADO (REVISTA EJE VIAL) FUERON SORPRENDIDOS POR 2 SUJETOS MOVILIZABAN MOTOCICLETA X ABRIENDO FUEGO CONTRA PERSONAL MILITAR (...)”¹⁸

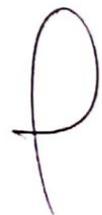
Igualmente, del radiograma N° 2273 se prueba que el señor SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) para el día de los hechos cumplía las órdenes impartidas por el Comando del Batallón de Infantería N° 27 “Magdalena”, así:

“(…) No. 2273 MDN – CGFM – CE - DIV5 - BR9 – BIMAG - S1- 38.10 RESPETUOSAMENTE PERMITOME AMPLIAR INFORMACION HR No. 2271 x DIA 30 22:30-MAYO-2015 X EN CUMPLIMIENTO DE LABORES DE INTELIGENCIA RED EXTERNA X DURANTE DESPLAZAMIENTO MOTORIZADO DE VERIFICACIÓN Y REVISTA A EJE VIAL Y PUNTOS CRITICOS X VIA PITALITO SAN AGUSTIN SECTOR VEREDA CRIOLLOS X FUERON SORPRENDIDOS POR DOS SUJETOS QUE TAMBIÉN SE MOVILIZABAN EN MOTOCICLETA X ABRIENDO FUEGO ANTE LA INTENCIÓN DE REACCIÓN DEL PERSONAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA X RESULTANDO HERIDO DE MUERTE EL PF GONZALEZ GIL JORGE X CEDULA No. 79880204 X EDAD 39 AÑOS X LUGAR VÍA PITALITO SAN AGUSTIN SECTOR CRIOLLOS X COMPAÑERA PERMANENTE SANDRA LILIANA VARGAS X CELULAR 3108018545 X DIRECCION KM 5 VIA PITALITO SAN AGUSTIN VEREDA CAMBEROS X ASI MISMO RESULTO HERIDO A LA ALTURA DEL LOBULO AURICULAR DERECHO X CT TORRES VERANO ERBIN X CEDULA No. 7321045 X FUE REMITIDO HOSPITAL PITALITO SE ENCUENTRA EN OBSERVACIÓN X DE ACUERDO A LA LECTURA TAC PRESENTA AL PARECER FRAGMENTO ALOJADO EN EL ROSTRO X SE ESPERA SEGUNDA LECTURA FIN CONFIRMAR RESULTADO DEFINITIVO X SE REMITIO CIUDAD BOGOTA HOSPITAL MILITAR X LOS HECHOS OCURRIDOS SE PUDIERON PRESENTAR POR RETALIACIONES ANTE GOLPES CONTUNDENTES AL NARCOTRAFICO Y BANDIDOS DEL TERCER FRENTE DE SAT – T – FARC X. (...)”¹⁹

Del informativo administrativo por muerte N° 02 / del 1° de julio de 2015 suscrito por el Comandante Batallón de Infantería N° 47, TC. Tito Mauricio Sierra Díaz, se tiene que en hechos ocurridos el 30 de mayo del 2015, en la vereda Criollos, jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, en desarrollo de labores de inteligencia, murió el señor Jorge González Gil (q.e.p.d.), como consecuencia de disparos ocasionados con arma de fuego propinados por la acción directa del enemigo, así:

¹⁸ Folio 22 del Cuaderno I

¹⁹ Folio 22 del Cuaderno I



“(…) INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE
 No. 02 /

II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: de acuerdo al informe rendido por el señor CT TORRES VERANO ERBIN Oficial S-2 Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena”, los hechos ocurridos el día 30 de mayo 2015. Con el soldado profesional GONZALEZ GIL JORGE C.M. 79.880.204, quien se desempeñaba como integrante de la red Búsqueda de la Unidad en labores de la especialidad. Siendo 19:00 del día 30 de mayo de 2015 en reunión operacional realizada por el Comando del batallón y el señor Capitán SALAS OMAR ROJAS Oficial de Operaciones encargado y el señor C.T. TORRES VERANO ERBIN Oficial de Inteligencia del batallón, con el propósito de analizar todas las alertas que se generaron amenazas de atentados terroristas a las infraestructuras vial y energética, debido al rompimiento del cese unilateral las cuales relaciono de acuerdo a radiogramas No. 2150 – No. 2151 – No. 2188 – No. 2222. Recibo la orden por parte del comando del batallón de realizar revistas a los ejes vial (sic) y puntos críticos, con integrantes de las sección segunda así; de acuerdo a lo ordenado, el Señor CP MURILLO GARRIDO CRISTIAN, sale a revisar el eje vial de Pitalito hasta San Juan de Villalobos Verificando los puntos críticos. Sobre la vía Pitalito – San Agustín y San José de Isnos el señor CT TORRES VERANO ERBIN, hacia el eje vial de suaza – avispero sale el señor Comandante de Batallón.

Siendo las 21:04 horas del día 30 de mayo 2015 le escribo por medio de celular red whatssap al señor SLP GONZALEZ GIL JORGE, para que me recogiera en mi lugar de residencia para que nos dirigiéramos a un trabajo, a lo que responde qsi (sic), al pasar por el caserío de la vereda los criollos jurisdicción del municipio de Pitalito Huila somos sorprendido por dos sujetos en una motocicleta quienes llegan por detrás y sin mediar palabras proceden a dispararnos en repetidas ocasiones, producto de ello nos caemos en la moto sobre la vía, en ese momento yo viendo al SLP GONZALEZ GIL JORGE en el piso y llamándome en varias ocasiones a las que daba respuesta, inmediatamente procedí a llamar al teniente coronel SIERRA para informarle la situación y solicitar apoyo quien me pregunta por el estado del soldado, donde yo le manifiesto que el (sic) no me contesta y que estoy herido en el oído derecho. Mi Teniente coronel SIERRA, me responde que ya envía personal hacia ese sector para ser ayudado. Enseguida llamo al señor SS. HOLGUIN SILVA JHON, donde lo entero de la situación a lo que responde que inicia de inmediato, con el CP. MURILLO, encontrándome allí en el lugar de los hechos va pasando una ambulancia hacia pitalito, la cual se detiene a ver en que puede ayudar baja de ella una enfermera y el conductor quienes le toman los signos vitales al SLP GONZALEZ GIL me manifiestan que él está sin vida- (...)”²⁰

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no es de recibo el argumento expuesto por la parte demandante, según el cual, la responsabilidad de lo sucedido se debe atribuir al **EJÉRCITO NACIONAL**, porque el SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) fue expuesto a un riesgo superior producto de una falla del servicio dado que no contaba con capacitación para desempeñarse en labores de inteligencia y por la omisión de la Institución Castrense de seguir los protocolos de la doctrina militar.

²⁰ Folio 27 del Cuaderno I



Pese al escaso material probatorio, se encuentra acreditado que el SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) era orgánico de la Red Externa S2 BIMAG27²¹ de manera que contaba con la capacitación de inteligencia echada de menos por el apoderado del demandante.

Al no tratarse de una operación militar consistente en enfrentar directamente al enemigo, sino de una operación de inteligencia con la que se pretendía obtener información valiosa para poder desarticular las bandas criminales que hacían presencia en esa parte del territorio nacional, no es sensato afirmar que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es responsable por el lamentable resultado de la operación, al menos con el escaso material incorporado al proceso, ya que las operaciones de inteligencia son de medios y no de resultados, de suerte que nadie estaría en capacidad de garantizar que, primero, se va a obtener la información que se espera recopilar, y segundo, que las personas que participan de las mismas van a salir indemnes.

Es preciso recordar la posición jurisprudencial del Consejo de Estado frente al régimen de responsabilidad que impera por daños derivados de los riesgos propios de la vida castrense. Veamos:

“En cambio, **si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquellas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial**, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, por lo que la reparación que en justicia les corresponde deberá cubrirse por el sistema de indemnización predeterminada o automática (*a forfait*), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo²².

14.4. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, la víctima tiene derecho a recibir una reparación integral de los perjuicios causados, pues de otra forma se rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, tal como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia²³.

14.5. Con todo, conviene precisar que al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, lo cual –según lo ha entendido la Sección Tercera del Consejo de Estado– no se refiere solamente a la causalidad fáctica, enfocada en la acción u omisión de las autoridades estatales, sino también a “otros

²¹ Ver folio 19 del Cuaderno 1

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de febrero de 1997, exp. 11.756, C.P. Jesús María Carrillo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; 9 de junio de 2010, exp. 16.258, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 4 de octubre de 1997, exp. 11.187, C.P. Daniel Suárez Hernández; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338, C.P. Alier Eduardo Hernández; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; entre otras.

eventos en los que el daño ocurr[e] por efecto de circunstancias fácticas desligadas físicamente del actuar de la entidad estatal, pero que compromet[e]n su responsabilidad toda vez que obedec[e]n a causas que jurídicamente le son imputables y porque, además, ocasiona[n] el rompimiento de las cargas públicas de los individuos”²⁴.

De acuerdo con el postulado jurisprudencial que se ha dejado expuesto, el Despacho encuentra que si bien el SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) murió como consecuencia de disparos ocasionados por integrantes de bandas criminales, lo cierto es que esos hechos se catalogan como riesgos propios del servicio, en tanto que se dieron con ocasión del cumplimiento de sus funciones y la prestación voluntaria de su actividad militar.

Es cierto que la jurisprudencia patria responsabiliza patrimonialmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por los daños ocasionados a sus integrantes, cuando los mismos sobrevienen porque al afectado se le somete a un riesgo superior al que ordinariamente se expone a los demás integrantes de la respectiva fuerza; pero igualmente lo es que la valoración de la ruptura del principio de igualdad que implica lo anterior, debe necesariamente hacerse de cara a miembros de la Fuerza Pública ubicados en la misma posición de la persona que resulta lesionada o muerta en el desarrollo de operaciones militares o especiales.

Así las cosas, como el señor SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) falleció en cumplimiento de labores de inteligencia, que en esencia era una operación que implicaba realizar revistas a los ejes viales para analizar las amenazas de atentados terroristas a las infraestructuras vial y energéticas en donde hacían presencia grupos armados ilegales, la valoración del riesgo que asumió no puede surtirse con respecto a los demás integrantes del Ejército Nacional que participan en operaciones de combate, ya que la connotación de cada actividad es sustancialmente distinta.

Por ello, el Juzgado considera que la muerte del SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) corresponde a la materialización de un riesgo propio de la vida militar, pero particularmente de los militares que desarrollan este tipo de trabajo extremadamente peligroso, ya que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia vivida por el país, bien puede afirmarse que si son descubiertos existe la altísima probabilidad de morir a manos del enemigo, quienes han

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21.515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

demostrado no tener ninguna consideración humanitaria frente a las personas que caen bajo su poder.

Así, el señor SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) no fue sometido a un riesgo superior al que de ordinario asumen los demás integrantes de la Fuerza Pública que se involucran en operaciones especiales de inteligencia, que implican infiltrarse en el terreno del enemigo; el riesgo al que fue expuesto ese uniformado, por el contrario, es igual al que asumen todos los militares que valientemente hacen inteligencia al enemigo con miras a conocer su organización, terreno de operaciones, *modus operandi*, capacidad bélica, etc., información que desde luego será muy valiosa para enfrentarlos y someterlos.

La falta de precisión de los planteamientos del apoderado del demandante, por sí solo, los hace caer. El apoderado no solo no indicó cuál fue la especialidad con la que supuestamente ingresó el señor SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.) al **EJÉRCITO NACIONAL**, sino que también omitió señalar que él pertenecía a la Red Externa S2, y además probar las transgresiones de los lineamientos por él expuestos contenidos en los siguientes documentos: i) el Manual N° 3-50 "Organización del Estado Mayor", ii) el Manual de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular 3-10-1 aprobado por la Resolución N° 0317 del 8 de marzo de 2010, iii) el Manual Específico de Funciones y Competencias para los empleos públicos de los funcionarios públicos civiles y no uniformados del Sector Defensa aprobado por la Resolución N° 1003 del 28 de febrero de 2012, iv) el Manual de Inteligencia de Combate EJC 2-3-1 aprobado por la Resolución N° 1740 del 2 de diciembre de 2009 y v) Manual de Manejo de Redes de Inteligencia EJC 2-12-1 aprobado por Resolución N° 1880 del 31 de diciembre de 2009.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado "Inteligencia Encubierta"²⁵ afirma que en el caso del soldado profesional asesinado se dejaron de cumplir cuando menos seis criterios, basados todos ellos en manuales de operaciones del Ejército Nacional, debe señalar el Despacho que la actividad probatoria en este caso fue minúscula.

Viene al caso mencionar que ni la entidad demandada ni la parte demandante aprovecharon los más de doce meses que transcurrieron desde la fecha en que se practicó la audiencia inicial para recabar la prueba trasladada que obra en el medio de control de Reparación Directa No. 110013343062201600570-00 que

²⁵ Cuaderno único folios 45 vuelto y 46

curso en el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá y que al parecer en la actualidad está surtiendo la segunda instancia en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin esa prueba documental, en particular la relativa a los manuales de operación que cita el abogado de la parte actora, resulta imposible constatar lo que asegura el togado, y por el contrario lo que se puede afirmar es que el señor Jorge González Gil, en su calidad de soldado profesional experimentado, si estaba capacitado para adelantar esa labor de inteligencia, consistente en llevar a cabo un procedimiento de verificación al eje vial tantas veces mencionado en esta providencia, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley 1793 de 14 de septiembre de 2000 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*", los soldados profesionales están "*entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*", de lo que se infiere, según el texto resaltado, que la asignación de ese tipo de labores no puede tomarse como una falla del servicio sino como el desarrollo de una de las tantas operaciones en las que deben participar y que sin duda implican un riesgo para su vida, de ninguna manera excepcional o extraordinario sino habitual, inherente a su condición de militar que batalla día a día contra el crimen organizado.

De otro lado, la falla del servicio alegada por la parte actora y que en su criterio derivó en un riesgo excepcional para el SLP Jorge González Gil, resulta igualmente infundada si se toma en consideración que según el Informativo Administrativo por Muerte No. 02 de 30 de mayo de 2015 este soldado se movilizaba en una motocicleta junto con el capitán Erbin Torres Verano, cuando fueron "*sorprendidos por dos sujetos en una motocicleta quienes llegan por detrás y sin mediar palabras proceden a dispararnos en repetidas ocasiones...*".

Es decir, que el riesgo no fue excepcional ni extraordinario sino el normal que afrontan los uniformados en su trabajo. Nótese que dos militares fueron atacados por dos insurgentes, lo que evidencia igualdad numérica y bélica pues con seguridad los integrantes de la fuerza pública de igual forma llevaban su armamento. Ahora, si los militares fueron sorprendidos por detrás por los facinerosos, esa circunstancia de ninguna manera puede catalogarse como una falla del servicio o como falta en la estrategia militar por parte de los mandos superiores o en la planeación de la operación; se trata, por el contrario, de un

lamentable descuido en el que incurrieron los uniformados que a sabiendas de los peligros a los que estaban expuestos en esa zona con presencia guerrillera no estuvieron atentos a todos sus flancos para evitar ser sorprendidos con un ataque armado.

El examen jurídico y probatorio del caso planteado a la jurisdicción por la señora Carmen Julia Gil Fique, en torno a la muerte del SLP Jorge González Gil (q.e.p.d.), lleva a inferir que el deceso del último no se produjo por una falla del servicio cometida por la entidad demandada y tampoco por la configuración de un riesgo excepcional, sino que fue el resultado de la materialización de los riesgos propios del servicio al que ingresó voluntariamente aquél, cuando desarrollaba una operación de inteligencia encaminada a obtener información para desarticular grupos armados al margen de la ley que operaban en jurisdicción de Pitalito - Huila. Por tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. Es decir, que la condena en costas en esta jurisdicción no se produce automáticamente respecto del litigante vencido sino que está sujeta a la prudente valoración que haga el operador judicial de las circunstancias del caso sometido a su consideración.

En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, dado que si bien sus apreciaciones no fueron de recibo para el Juzgado, las hipótesis que manejaron pese a su inconsistencia jurídica y probatoria no eran temerarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **CARMEN JULIA GIL FIQUE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP